



Expediente: PAOT-2021-1567-SPA-1229
y su acumulado PAOT-2023-4568-SPA-3314

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10435 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1567-SPA-1229 y su acumulado PAOT-2023-4568-SPA-3314** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) casi todo el día colocan música cuyos bajos suenan a niveles muy altos, lo que es una tortura diaria ya que sus bocinas suenan tan fuerte que las ventanas truenan y no se pueden abrir. (...) Espero que puedan ayudarnos, ya que la situación se ha vuelto insostenible. (...)

(...) Tienda de vecinas (sic) que históricamente ha sido muy respetuoso pero va subiendo el volumen (sic) de sus vecinas (sic) poco a poco desde hace unos meses. Ahora están tocando casi todo el día y con los fondos muy intensos y hasta anunciando la tienda y los productos con micrófono. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Bolívar, número 93A, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de tienda de instrumentos musicales con denominación comercial "Sonoritmo", provenientes del inmueble con domicilio en calle Bolívar, número 93A, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-1567-SPA-1229
y su acumulado PAOT-2023-4568-SPA-3314

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18435 -2023

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo anterior, se emitió una solicitud de ruido dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada provenientes del inmueble denunciado, rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, dicha área informó mediante atenta nota, que no se logró llevar a cabo el estudio técnico, pues una vez que personal de la Entidad, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes de acuerdo a la cita acordada, no se presentaron las condiciones necesarias para realizarlo, al no percibirse emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Posteriormente, en una segunda cita para la medición técnica correspondiente, desde el interior del punto de denuncia, a pesar de que sí se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil, estas no eran susceptibles de medición acústica, siendo además encubiertas por el ruido del tránsito vehicular y las actividades de una feria; adicionalmente, la persona que atiende al personal actuante, menciona que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento eran intermitentes y con un volumen variable.

Posteriormente, en seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la otra persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como saber si estos continuaban, y en caso afirmativo, proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras



Expediente: PAOT-2021-1567-SPA-1229
y su acumulado PAOT-2023-4568-SPA-3314

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13435 -2023

correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles. Por lo anterior, la persona denunciante manifestó que el ruido que motivó su denuncia había disminuido en intensidad y constancia, dejando de representar una molestia.

No obstante a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-16909-2023, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos denunciados, normatividad aplicable en la materia que aplicable, a efecto de que de manera preventiva adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, manifestando encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con la Entidad en caso de que se le requiriera realizar medidas de control y mitigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia ambiental por la generación de emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Entidad se constituyó en dos ocasiones en el punto de denuncia correspondiente al domicilio de una de las personas denunciantes, con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico que permitiera constatar si los decibeles emitidos se encontraban o no, dentro de los límites máximos permisibles que estipula la Norma Ambiental aplicable; sin embargo, no fue realizado al no presentarse las condiciones para ello, pues las emisiones sonoras provenientes del mismo no eran susceptibles de medición acústica.
- Personal de estableció comunicación por los medios autorizados con la otra persona denunciante, a fin de que nos proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente; manifestando al respecto que el ruido que motivó su denuncia había disminuido en intensidad y constancia, dejando de representar una molestia.
- No obstante a lo anterior, mediante oficio notificado al encargado en turno del establecimiento mercantil denunciado, se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, así como de exhortarles a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, manifestando estar en la mejor disposición de coadyuvar con la Entidad en caso de que se le requiriera realizar medidas de control y mitigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2021-1567-SPA-1229
y su acumulado PAOT-2023-4568-SPA-3314

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18435 -2023

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABO